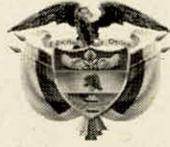


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ALEJANDRO ATUESTA RINCÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00804-01

I. AUTO

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fechada el 28 de septiembre de 2017¹; procede el Despacho en el término establecido para ello a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 09 de octubre de 2013², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en el cual se negó la solicitud de nulidad presentadas por los abogados Einsinever Fontecha Díaz y Henry Díaz Cubides por la no interrupción del proceso.

II. ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial, el Dr. Henry Díaz Cubides, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendió la nulidad del acto administrativo de retiro - la Resolución No 167 del 29 de marzo de 2006 - , y en consecuencia, su reintegro a la Policía Nacional.

Durante el trámite procesal de primera instancia, el apoderado antes indicado ejerció sus facultades sin registrarse ninguna alteración en su representación, culminando con la radicación de los alegatos de conclusión el 20 de junio de 2012³, e igualmente presentando un escrito el 23 de agosto de 2012⁴, en el cual remitió como apoyo a su postura jurídica una jurisprudencia sobre el asunto en estudio.

Posteriormente y agotadas los trámites procesales, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, profiere decisión de instancia negando las pretensiones de la demanda, al considerar que no desvirtuó la legalidad del acto administrativo de retiro ante la falta de prueba que acreditara la falsa motivación, o la ausencia de justificación del retiro del servicio activo.

¹ Ver a folio 26 al 34 en cuaderno del cumplimiento de la acción de tutela.

² Providencia a folio 383 a 386 C. No 1.

³ Alegatos visto a folio 215 al 272 ibídem

⁴ Folio 297 al 335.

El 10 diciembre de 2012⁵ el abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, sin la debida representación de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones; para luego, radicar el 29 de enero de 2013⁶ poder de sustitución otorgado por el apoderado HENRY DÍAZ CUBIDES al litigante EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, con fecha de diligencia de presentación personal del 04 de septiembre de 2012.

Ante el panorama procesal, se observa que el *a quo* mediante auto calendado el 8 de marzo de 2013⁷, indicó que no efectuaba pronunciamiento alguno en relación al recurso presentado, al considerar que el abogado no contaba con la personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Posteriormente, el abogado FONTECHA DÍAZ mediante memorial radicado el 03 de abril de 2013 y en representación del actor a través de poder calendado el 09 de marzo de 2013⁸, alega la configuración de nulidad de todas las actuaciones que se generaron a partir del 19 de septiembre de 2012, inclusive de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2012, que negó las súplicas de la demanda y su respectivo proceso de notificación, debido a que desde el 19 de septiembre de 2012 el abogado de la parte demandante, el señor HENRY DÍAZ CUBIDES, fue suspendido por un año del ejercicio de la profesión, razón por la cual debió el *a quo* interrumpir el proceso por este motivo; petición que fue reiterada por el abogado HENRY DÍAZ CUBIDES en su calidad de sustituto del profesional FONTECHA DÍAZ, en escrito radicado el 24 de septiembre de 2013⁹.

En razón a ello, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, a través de providencia del 9 de octubre de 2013¹⁰ rechazó de plano la nulidad invocada por los apoderados al señalar que las nulidades procesales deben alegarse antes de proferir sentencia judicial, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella, motivo por el cual asegura que dentro del trámite procesal no se informó la sanción disciplinaria impuesta al abogado HENRY DÍAZ CUBIDES, quien actuaba como apoderado principal del demandante, pretendiendo después de la ejecutoria de la sentencia la configuración de la nulidad por no interrumpir el proceso ante la suspensión del ejercicio de la profesión del apoderado principal del actor.

Por otro lado, el *a quo* resalta que el documento visto a folio 367 del cuaderno principal, en el cual el abogado DÍAZ CUBIDES sustituye a FONTECHA DÍAZ, al parecer presenta irregularidades consistentes en enmendaduras con recortes de papel sobrepuestos o sobre pegados en dos partes, una en el encabezado y otra en el texto del documento, por cuanto al revisar la cara posterior de dicho escrito, se puede apreciar que corresponde a otro proceso, ordenando compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías y al Consejo Seccional de la Judicatura, para que inicie las investigaciones penales y disciplinarias que correspondan.

La anterior providencia que fue objeto de recurso de reposición y de apelación¹¹, resolviendo el juez de primera instancia no reponer la decisión, reiterando sus argumentos

⁵ Se observa el recurso a folio 351 al 366 C. No 1.

⁶ Documento de sustitución a folio 367 ibídem

⁷ Se observa a folio 368 ibídem

⁸ Ver memorial y poder a folio 371 al 372 mismo cartulario.

⁹ Ver a folio 379 a 378.

¹⁰ Ver providencia que niega la nulidad alegada a folio 383 a 386.

¹¹ Escrito radicado el 17 de octubre de 2013 a folio 387 a 391 C. No 1.

y agregando que la declaratoria oficiosa de la nulidad decretada en otro proceso por los mismos motivos, precisamente fue consecuencia de la información obtenida el 3 de abril de 2013, cuando el abogado FONTECHA DÍAZ informa sobre la sanción impuesta a DÍAZ CUBIDES, sin embargo, asegura que no se configura la nulidad por no interrupción del proceso, por cuanto es el mismo abogado DÍAZ CUBIDES quien sustituyó sus facultades a FONTECHA mediante escrito con notificación personal del 4 de septiembre de 2012; en tal medida, el *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

El Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 19 de abril de 2016¹², inadmite el recurso de apelación al considerar que la apelación únicamente es procedente cuando se decretan la nulidades, y no cuando se niegan o rechazan.

El señor Juan Leandro Atuesta Rincón, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y otros, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia; decidiendo el Consejo de Estado, Sección Cuarta, la acción constitucional a través de providencia del 10 de diciembre de 2016¹³, en la cual concedió la solicitud del amparo solicitado y dejó sin efectos el auto calendado el 19 de abril de 2016 proferido por esta Corporación, ordenando en consecuencia, se resolviera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia el fondo de la nulidad alegada por la parte actora.

El 24 de enero de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta¹⁴ en cumplimiento del fallo de tutela del 10 de noviembre de 2017, resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 09 de octubre de 2013, que negó la solicitud de nulidad, providencia mediante la cual esta Corporación resuelve confirmar la decisión de primera instancia.

La Sala al resolver el caso concreto, consideró que para el momento en que inició la sanción disciplinaria el proceso judicial se encontraba al Despacho, en ese sentido y de conformidad con lo normado en el artículo 168 del C. de P.C., la interrupción alegada por los abogados tenía que configurarse a partir de la notificación de la providencia de primera instancia y al ser una circunstancia procesal que no requiere de la declaratoria pues basta con que se dé la circunstancia generadora¹⁵, era necesario e indispensable que al efectuarse cualquier acto procesal subsiguiente, la parte favorecida con la interrupción, debía alegarla en forma inmediata como causal de nulidad o en su defecto solicitar la interrupción del proceso por la suspensión conforme lo indica el inciso final del artículo 169 del C. de P. C., toda vez que de no hacerlo quedaría subsanada la nulidad; circunstancia que no ocurrió puesto que el lugar de ello, el apoderado sustituto presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, aportando un poder que presentaba serias irregularidades en su contenido.

En cuanto a la declaratoria de oficio de la nulidad, como lo pretendía la parte apelante, en esa misma providencia se señaló: *"(...) las nulidades que evidencie u observe el juez deberán ser decretadas o puestas en conocimiento por las partes, en tal medida, todas las circunstancias o vicios deben ser expuestos dentro del desarrollo procesal, máxime cuando estas devienen de elementos*

¹² Ver providencia a folio 12 al 14 cuaderno de segunda instancia.

¹³ Ver decisión a folio 8 al 14 del cuaderno de cumplimiento de acción de tutela.

¹⁴ Ver decisión a folios 16 al 21 del cuaderno de cumplimiento de acción de tutela.

¹⁵ Hernán Fabio López Blanco, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I Parte General"*, Undécima Edición (2012), DUPRE Editores, Página: 999 - 1000

externos del proceso, tales como las causas propias de la interrupción, por cuanto no es viable exigirle a un juez que avizore todo el contexto externo de las intervinientes en la litis, como la muerte, la enfermedad, la suspensión de los apoderados, entre otras causas establecidas en el artículo 168 de C. de P. C., por eso la norma civil claramente contempló que una vez generada la causal si no es alegada por la parte correspondiente, se entenderá por saneada, lo que permite a la Sala de Decisión entender que las partes deben colaborar armónicamente con la actividad judicial si pretenden la aplicación de estas figuras procesales – interrupción y suspensión.”

Finalmente la Sala de decisión, concluye que no existe ninguna circunstancia que permita configurar la nulidad alegada, en consecuencia decide confirmar la providencia del 09 de octubre de 2013.

1. Providencia Impugnada

El Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 24 de enero de 2017¹⁶, confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante la cual negó la decisión de primera instancia.

2. Argumentos del recurso de apelación.

El recurrente afirma que las nulidades pueden alegarse en dos momentos procesales, antes de la sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella, por consiguiente asegura que conforme al artículo 168 y 169 del C.de P.C., la interrupción del proceso produciría efectos en caso de encontrarse el proceso al despacho a partir de la notificación de la providencia, es por ello que la posición del *a quo* es contradictoria con las normas, porque era viable declarar la nulidad para el proceso a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

Igualmente, asegura que el *a quo* podía de oficio declarar la nulidad, siendo un deber legal del operador judicial declarar una nulidad si tiene conocimiento de ella, o en caso de ser saneable ponerla en conocimiento de las partes; circunstancia que alega no aconteció en el proceso, pero afirma que extrañamente si se consolidó la nulidad en otro expediente judicial No 50001-33-31-006-2007-00303-00, según providencia del 31 de mayo de 2013, haciendo uso el juez de las herramientas tecnológicas como la página Web de la Rama Judicial, siendo también un deber impuesto a los funcionarios judiciales de conocer la información expuesta en este sistema de información.

Disiente igualmente de la posición del juez de primera instancia, al señalar que no era su obligación informar al despacho judicial la existencia de la sanción disciplinaria impuesta, quedando únicamente comprometido a aplicar medidas como la renuncia al mandato judicial o sustitución de sus facultades, por consiguiente la obligación era del Despacho Judicial, pues el funcionario judicial cuenta con la página del Registro de Abogados y el Consejo Seccional de la Judicatura para definir la situación jurídica de los abogados.

Por otra parte, como fuentes formales de los argumentos planteados en el recurso señala el Acuerdo No 3334 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y la sentencia del Consejo de Estado No 25000-23-15-000-2010-036378-01 (AC), sin efectuar precisión alguna sobre la correlación con el tema debatido.

¹⁶ Ver providencia a folio 16 al 21 cuaderno de cumplimiento tutela

Finalmente, sobre la compulsión de copias asegura que fue un error involuntario al momento que se presentó el referido documento de sustitución de poder, el cual contiene algunas enmendaduras, pero por causas ajenas al señor HENRY DÍAZ fue presentado al trámite del recurso de apelación por el Dr. EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, recurso que no fue admitido por no encontrarse reconocida la personería, en tal medida, afirma que el proceso no sufrió ningún percance o afectación sustancial, más que el recurso de apelación presentado el cual no fue admitido, por consiguiente resalta que no se generó actuación irregular o inducido en error al operador jurídico, solicitando se revoque tal decisión judicial de compulsar copias.

III. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

El señor Juan Leandro Atuesta Rincón, presenta nuevamente acción de tutela contra las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y otros, a efectos que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; decidiendo el Consejo de Estado, Sección Primera mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017, conceder el amparo solicitado y ordenó que dentro los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, profiera una nueva decisión de segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de 50001-23-31-000-2006-00804-00 que acate las consideraciones de la parte motiva del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia deviene inicialmente del cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de la acción constitucional de tutela y dentro del término establecido para ello, toda vez que la providencia fue notificada el 9 de noviembre de 2017¹⁷, pero únicamente se tuvo acceso al expediente para proceder con la resolución de la providencia requerida, hasta el 15 de noviembre de 2017¹⁸ cuando fue recibido en el Despacho proveniente de oficina Judicial de Villavicencio.

Igualmente, es competente este Tribunal para resolver el recurso de alzada de conformidad con el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Corporación resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se configuró la nulidad al adelantar el proceso después de ocurrida la causal de interrupción por suspensión del ejercicio profesional del abogado HENRY DÍAZ CUBIDES?

Así las cosas, el Despacho entra a analizar el caso materia de análisis, teniendo en cuenta lo indicado.

¹⁷ Ver a folio 35 ibidem

¹⁸ Ver auto del 16 de diciembre de 2017 (fl. 17 cuad. Segunda Instancia)

3. Nulidades procesales.

En materia de nulidades procesales el Código Contencioso Administrativo remite expresamente a lo dispuesto en la ley procesal Civil. Esta última codificación señala taxativamente las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la alegada en el asunto por interrupción o suspensión del proceso, la cual a su tenor literal determina:

"ARTÍCULO 140.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ()

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquier de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".

Así mismo dispone, en el inciso final del artículo 144 ibídem que *"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic) 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional"*; lo que significa que las demás causales de nulidad, al no ser alegadas en la oportunidad debida debe entenderse por subsanadas, estableciendo para ello, en el artículo 142 que debían invocarse *"antes de que se dicten sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella."*; aclarando específicamente sobre el tema debatido - interrupción del proceso -, en el artículo 143 que la causal de interrupción no podría alegarse por *"quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla"*; por consiguiente en caso de ser decretada el artículo 146 establece que *"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste ()"* y agrega: *"() Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla"*.

4. La interrupción del proceso.

La interrupción o suspensión del proceso son figuras procesales que impiden continuar con el desarrollo del proceso, pero se configuran por circunstancias totalmente diferentes, es decir, tienen un efecto similar de detener el transcurso de los términos o plazos procesales pero por causas disímiles.

La suspensión del proceso según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, solo se da en dos eventos, cuando la decisión judicial pendiente por desatarse dependa de la que se tome en otro proceso judicial ya sea civil, penal, administrativo o laboral, o también de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado en un proceso contencioso administrativo, y por otro lado, cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo.

Por su parte, la interrupción del proceso se da por causas externas que afectan la posibilidad de que las partes actúen en este, buscando así salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de algún sujeto procesal que integra la litis, estableciendo para ello la norma civil concretamente en el artículo 168 las siguientes causales:

"Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

De tal manera que al momento en que se consolide alguna de las anteriores causales de interrupción, deberá entenderse que los efectos de la suspensión se aplican en forma automática, *ipso jure*, y su reanudación deberá efectuarse una vez desaparezca dicha condición, razón por la cual al desconocerse la existencia de alguna causal de interrupción por parte del Despacho Judicial, es posible que se declare la nulidad de lo tramitado a partir de tal circunstancia procesal¹⁹, siempre y cuando esta causal sea alegada en su oportunidad por la parte interesada, toda vez que al no invocarse dicha nulidad quedará subsanada, conclusión que ha sido planteada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De otra parte, resulta importante destacar que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 169 del C.P.C., para alegar la nulidad derivada del hecho de que el proceso hubiere continuado su curso cuando ha debido decretarse su interrupción (art. 140 numeral 4 ibídem), la parte favorecida con ella debe alegarla so pena de que el vicio procedimental quede saneado, de conformidad con lo normado en el artículo 144 del Estatuto Procesal Civil..."²⁰

En ese sentido, los jueces al evidenciar una causal de interrupción pueden de oficio o petición de parte decretar la interrupción del proceso, pero en caso de desconocimiento de la causal, el fallador judicial puede decretar la nulidad siempre y cuando esta circunstancia haya generado un deterioro en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte favorecida con esta figura procesal, caso contrario, las reglas procesales permiten entender que la oportunidad para alegar feneció y la nulidad quedaría subsanada.

5. Caso concreto.

Efectivamente el debate judicial se concentra en desatar el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia fechada el 9 de octubre de 2013, en la cual se negó la nulidad por interrupción del proceso por la suspensión del ejercicio del abogado HENRY DÍAZ CUBIDES, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en el Fallo de tutela objeto de cumplimiento por el Despacho, dispuso:

"Del recuento procesal anterior y de la lectura de las providencias dictadas el 9 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el

¹⁹ Hernán Fabio López Blanco, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I Parte General", Undécima Edición (2012), DUPRE Editores, Página: 999; "Las primeras consagradas en el art. 168 del C. de C. P., implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presente la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezca los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la Ley."

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, calendada el 4 de septiembre de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

24 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, la Sala concluye que se configura un defecto sustantivo en la interpretación y aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, por las razones que pasan a exponerse:

Ciertamente el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio estaba facultado para proferir la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dado que cuando comenzó la suspensión del ejercicio de la profesión del abogado del actor, (que según el certificado de antecedentes disciplinarios aportado al expediente fue el 18 de septiembre de 2012), el proceso se encontraba para fallo al despacho.

En efecto, de conformidad con el artículo 168, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil si el hecho que genere la interrupción sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la -providencia que se pronuncie seguidamente.

No obstante lo anterior y contrario a lo manifestado por el Tribunal accionado, la actuación posterior a la notificación no fue convalidada y debió haberse declarado la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia.

Nótese que la interrupción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 50001-23-31-000-2006-00804-00, tuvo lugar a partir del 5 de diciembre de 2012, es decir, desde el día siguiente a la realización de la notificación de la sentencia, la cual se surtió por edicto Nro. 234 del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2012.

Ahora bien, el artículo 140, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo en todo o en parte "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".

Consideró el Tribunal accionado, en el auto proferido el 24 de enero de 2017, que la nulidad generada porque el proceso continuó su desarrollo luego de configurarse la causal de interrupción, fue saneada porque el 10 de diciembre de 2012, el abogado Einsinever Fontecha Díaz presentó un recurso de apelación, sin que allí mismo hiciera alguna observación respecto de la interrupción del proceso derivada de la suspensión del ejercicio de la profesión al abogado Henry Díaz Cubides.

Pues bien, establece el artículo 169 *ibídem*, que "[...] Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140, ésta quedará saneada".

En el presente evento yerra el tribunal al estimar que "la parte interesada" actuó en el proceso luego de la interrupción y no solicitó la nulidad, por cuanto, como quedó establecido en el recuento procesal precedente, para el 10 de diciembre de 2012 el abogado **Einsinever Fontecha Díaz** no ostentaba la calidad de apoderado judicial del accionante, pues aunque adujo tenerla, lo cierto es que no presentó poder que lo acreditara como tal, y el escrito de sustitución que allegó posteriormente, el 28 de enero de 2013, tampoco convalidó su intervención; de allí que no se diera trámite al recurso de apelación, precisamente por carecer de la condición de abogado reconocido dentro del proceso.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta se equivocó al otorgar efectos de saneamiento a la intervención realizada por el abogado **Einsinever Fontecha**

Díaz, el 10 de diciembre de 2012, cuando para esa fecha no era abogado reconocido dentro del proceso y no representaba judicialmente a la parte accionante, pues ésta no le había otorgado poder para hacerlo y tampoco había recibido válidamente la sustitución del poder del abogado Henry Díaz Cubides”.

Bajo ese panorama, no hay lugar a conclusión diferente que la de declarar que conforme a lo expuesto en el artículo 140, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil, se configuró la causal allí descrita, en razón a que el proceso se continuó luego de haberse estructurado la causal de interrupción.

Ahora bien, en el expediente se advierte que efectivamente para la fecha en la cual el abogado HENRY DÍAZ CUBIDES, fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado (según el certificado de antecedentes disciplinarios aportado al expediente fue el 18 de septiembre de 2012)²¹, el proceso se encontraba al despacho para fallo, en consecuencia era procedente que la Juez Segunda Administrativa de Descongestión proferiera la sentencia como en efecto lo hizo el 16 de noviembre de 2012 – la providencia fue comunicada al apoderado HENRY DÍAZ CUBIDES a través de oficio No 1208 del 16 de noviembre de 2012²², y posteriormente notificada mediante Edicto No 234 del 30 de noviembre de ese mismo año²³, desfijándose el 4 de diciembre de la misma anualidad; en ese sentido y en criterio de Consejo de Estado, el proceso debió interrumpirse a partir del día 5 de diciembre, como quiera que se encontraba estructurada la causal de interrupción de conformidad con lo señalado en el artículo 168 numeral 2, del Código de Procedimiento Civil *“Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él”.*

Bajo el anterior criterio, se encuentra estructurada la causal de nulidad señalada en el artículo 140 numeral 5° que señala: *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

5. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*

6. (...)

En consecuencia el Despacho revocará la providencia apelada en lo que tiene que ver a la declaratoria de la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, por no haberse interrumpido el proceso conforme lo ordenado en el artículo 168, num. 2 antes citado, a partir del 5 de diciembre 2012, en razón que el juez de tutela consideró que no se podía otorgar efectos de saneamiento a la intervención realizada por el abogado **Einsinever Fontecha Díaz**, el 10 de diciembre de 2012.

No obstante, el fallo de tutela no se pronuncia de fondo sobre las irregularidades que presentaba el poder y que fue la razón por la cual no se reconoció personería como apoderado sustituyo al abogado **Einsinever Fontecha Díaz**, se advierte que contrario a lo afirmado por el abogado HENRY CUBIDES DÍAZ, las enmendaduras del poder no

²¹ Ver Certificación del Consejo Superior de la judicatura fl. 373

²² Ver oficio de comunicación a folio 349

²³ Ver edicto a folio 350 C. No 1.

corresponden a un simple error involuntario, sino que es evidente que la información contenida en el texto original no puede ser claramente identificable y la que corresponde al proceso que ocupa la atención del despacho, fue colocada en una hoja independiente y posteriormente sobrepuesta y pegada en el documento original, con la finalidad que les fuera concedido el recurso de apelación, no es de aquellas que se presenta por un error de transcripción o de digitación.

Por lo anterior, y en relación con la compulsión de copias ordenada en el auto objeto del recurso, para iniciar las investigaciones que se consideren pertinentes, debe precisarse el despacho que así no se haya causado efecto alguno, como alegan los apoderados, si fueron radicadas con ese objetivo siendo procedente que el documento sea analizado por parte de las autoridades judiciales, quienes determinaran si dichas alteraciones constituyen conductas reprochables tanto en el ámbito disciplinario como penal, por lo tanto la orden dada por el *a quo* en este sentido será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dispone:

RESUELVE:

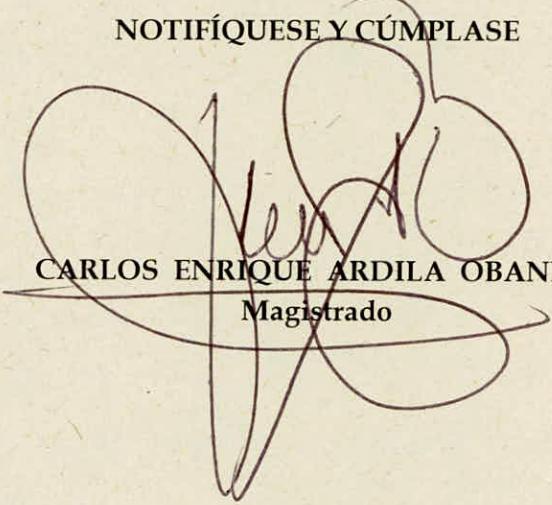
ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el numeral primero del auto de fecha 09 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que negó la solicitud de nulidad por no interrupción del proceso, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del cinco (5) de diciembre de 2012, por haber continuado el proceso luego de configurada la causal de interrupción señalada en el artículo 168 numeral 2.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMESE el ordinal cuarto de la providencia apelada.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado